



RESOLUCIÓN N° 011-2016-2018/CEP-CR

Lima, 14 de Noviembre de 2016

En Lima, el 14 de Noviembre de 2016, en la Sala Francisco Bolognesi del Congreso de la República, se reunió en su Segunda Sesión Extraordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, "la Comisión"), con la presencia de los Congresistas Segundo Tapia Bernal, Richard Arce Cáceres, María Letona Pereyra, Mauricio Mulder Bedoya, Guido Ricardo Lombardi Elías y Milagros Takayama Jiménez.

En virtud de las competencias que le atribuyen los artículos 8º y 11º del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, "el Código") y los artículos 25º, 27º numeral 1, literal c) y 28º del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, "el Reglamento"), la Comisión decidió iniciar indagación preliminar contra la Congresista Yesenia Ponce Villareal sobre la denuncia interpuesta por el Consejero de la Provincia de Yungay, señor Pedro Izquierdo Huerta y el Director Ejecutivo del Consejo Nacional para la Ética Pública, señor Walter Albán Peralta, por intromisión e inconducta funcional de la congresista en la sesión de Consejo Regional de Ancash del día 06 de octubre del 2016, vulnerando los artículos 1º y 2º del Código de Ética.

CONSIDERANDO:

1. Los hechos denunciados se suscitan el 06 de Octubre del 2016, mientras se daba inicio a la sesión del Consejo Regional de Ancash, en ese acto se hizo presente la congresista Ponce Villareal, mientras dirigía la sesión el consejero delegado Main Luis Solano Sáenz, quien luego de saludarla le invitó a dar unas palabras, luego que terminó de dar sus palabras la congresista se quedó en el lugar y se procedió con el desarrollo de la sesión, en el transcurso de la sesión, en la estación despacho el consejero delegado dio a conocer a los demás consejeros regionales la carta N° 003-2016-GRACR/CE, presentada por el consejero regional Luis Gamarra Alor, mediante la cual solicita la reconsideración del Acuerdo de Consejo Regional N° 224-2016-GRA-CR, que aprueba la transferencia y puesta a disposición de la SBN el terreno de 1041.6088 Has, ubicado dentro de las áreas previstas para el desarrollo del Proyecto Chinecas. Luego de dar a

conocer el documento el consejero delegado **sometió a votación la incorporación de dicho pedido a la orden del día**, y cuando se terminaba el conteo de votos (favorable para la incorporación al orden del día) la congresista denunciada interrumpió al consejero delegado, poniéndose de pie y luego de arrebatarle de las manos el documento, expresó su malestar por la votación y “aclaro” el tema, cominando a que no pase a la orden del día porque ese tema ya se votó la vez pasada”.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28º del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria, se establece que para la calificación de una denuncia es necesario verificar dos (2) supuestos:

- a) Que el hecho denunciado sea verificable y que este infrinja los principio establecidos en el Código de Ética; y
- b) Que si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permitan llevar a cabo una investigación.



Respecto a este punto, tanto los denunciantes como la denunciada ofrecen como medios probatorios el video correspondiente a la sesión ordinaria del Consejo Regional de Ancash llevada a cabo el 06 de octubre de 2016, adicional a ello se cuenta con la transcripción magnetofónico de la sesión.

3. El artículo 43º de la Constitución Política del Perú señala: “La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes”. (el subrayado es nuestro).

Nuestra constitución es clara al manifestar que nos encontramos en una república democrática; es decir, se sustenta en los principios esenciales de soberanía popular, distribución o reconocimiento sustantivo de los Derechos Fundamentales, **separación o independencia de las funciones supremas del Estado** y supervisión constitucional.¹

¹ Revista Derecho y Sociedad. (<http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/17/el-estado-social-y-democratico-de-derecho-y-el-estado-peruano-continuacion/>)

Por otro lado, el Tribunal Constitucional del Perú emitió una sentencia el 11 de noviembre del 2003², en ella el citado Tribunal introdujo en el ordenamiento legal peruano el concepto de "Estado Social y Democrático de Derecho", concepto que desde esa oportunidad ha servido como fundamento en diversas sentencias. La sentencia señala, al respecto lo siguiente: "El Estado peruano definido por la Constitución de 1993 presenta las características básicas de Estado social y democrático de Derecho. Así se concluye de un análisis conjunto del artículo 3º y 43º de la Ley Fundamental. Asimismo, se sustenta en los principios esenciales de libertad, seguridad, propiedad privada, soberanía popular, **separación de las funciones supremas del Estado** y reconocimiento de los derechos fundamentales. Principios de los que se deriva la igualdad ante la ley y el necesario reconocimiento de que el desarrollo del país se realiza en el marco de una economía social de mercado. (...)

4. El artículo 189º del mismo texto constitucional establece que, el territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel, nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad integridad del Estado y de la Nación.



Asimismo, el artículo 191º de la Constitución estipula que "los gobiernos regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador, el Presidente como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo".

La autonomía de los gobiernos regionales ha sido reconocida también en la ley orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, que en su artículo 2º señala "los gobiernos regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera un pliego presupuestal".

² Expediente 0008-2003-AI-TC5

5. El código de ética parlamentaria en su artículo 1, dice: "En su conducta el Congresista da ejemplo de su vocación de servicio al país y su compromiso con los valores que inspiran al Estado Democrático de Derecho". (el subrayado es nuestro).
6. Por otro lado, el artículo 2º del Código de Ética Parlamentaria manifiesta "El congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, **respeto**, tolerancia, **responsabilidad**, **democracia**, bien común, integridad, objetividad y justicia (...)".
7. El artículo 4º del Código de Ética establece los deberes de la conducta funcional y en su literal b) menciona expresamente: "Abstenerse de efectuar **gestiones ajenas a su labor parlamentaria** ante entidades del Estado en el ejercicio de sus funciones".



La labor parlamentaria implica dentro de sus funciones tres grandes ejes, que son: Labor legislativa, labor representativa y la de fiscalización; la primera comprende el debate y aprobación de reformas de la constitución, de las leyes y resoluciones legislativas, así como sus modificaciones y derogaciones, la segunda radica en el mandato popular de que actúen como intermediarios y voceros de intereses y preferencias del electorado y el último también conocido como control político consiste en realizar pesquita o investigaciones sobre la apropiada gestión de los servicios públicos y funcionamiento del Estado, sin que esto implique la indebida intervención sobre otras instituciones del Estado³.

En el presente caso se observa a la Congresista Ponce Villareal, en una actitud irrespetuosa respecto a las funciones inherentes al Consejo Regional de Ancash - sobre todo a la función de dirección de la sesión, que recae sobre su consejero delegado - mostrando ser intransigente y dirigiendo el debate en la sesión del día 06 de Octubre de 2016 (una función que no le corresponde), imponiendo ilegítimamente su voluntad **a tal punto que con su actitud desafiante hizo que se cambiara el sentido de una votación** (ya se había votado para que la reconsideración pase a la orden del día y se estaba por aprobar con 14 votos a favor, como consta en el video, pero luego de la intervención de la Congresista denunciada se cambió por

³ Delgado Gumbles, César, Manual de Derecho Parlamentario Lima 2012.



completo el sentido de la votación y no se aprobó el pase a la orden del día del documento que estaba en consulta; actitud que en definitiva colisiona con los expresado en el artículo 1º (...compromiso con los valores que inspiran al Estado Democrático de Derecho...) y artículo 2º (El congresista realiza su labor conforme a los principios de... respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, integridad, objetividad y justicia...).

En consecuencia esta Comisión por acuerdo en **mayoría** de sus miembros y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 11º del Código y 28º del Reglamento;

RESUELVE:

Iniciar **INVESTIGACIÓN DE PARTE** contra la Congresista YESENIA PONCE VILLAREAL por presunta infracción al *artículo 1º "...el Congresista da ejemplo de su vocación de servicio al país y su compromiso con los valores que inspiran al Estado Democrático de Derecho"* y *artículo 2º: "el congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia..."* del Código de Ética Parlamentaria, de conformidad con las consideraciones expuestas en el informe de calificación correspondiente y en la presente resolución.



SEGUNDO LEOCADIO TAPIA BERNAL
Presidente
Comisión de Ética Parlamentaria

ELOY RICARDO NARVÁEZ SOTO
Secretario
Comisión de Ética Parlamentaria